

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designación de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitución. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales e imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nación.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunión y asociación, el derecho de petición, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesión, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicación de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabar ó quedar absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibición de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represión legal, sin la que ni los derechos individuales podrían tener una existencia verdadera en la armónica combinación de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicación de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningún ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y más ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagración del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar más especialmente la Administración de justicia. Funestas y antisociales

doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresión al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesión, manifestación y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseída por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oído y vencido en el correspondiente juicio, la acción individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesión sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicación de la ley penal.

La Constitución ha establecido también la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nación española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institución en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solución adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay más legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, según la Constitución, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelión ó sedición severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confía en la ilustración, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está también de que su conducta merecerá la aprobación de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitución al lugar que le corresponde por la organización y la inamovilidad que en virtud de ella ha de darse-

le, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvación de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su misión altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimación, al respeto y consideración que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera.— Señor Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

D. LAUREANO FIGUEROLA, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos veagan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidación y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda según fuese más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricación y venta, no se reconoce ningún derecho á indemnización á las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargo sobre el consumo de sal interin no acredite con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitación.

Exceptuáanse por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignación señalada en toda la región no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportación conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal ligera no estará sujeto á ningún derecho de arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabilla.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribución conforme á la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribución industrial á las que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudentemente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja según aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro de ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez y seis de Junio de mil

ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos del servicio, así como los Jefes y Oficiales en situación activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y Oficiales que se hallen retirados; y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Jefes, Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados prestarán el juramento á la Constitución con las formalidades prevenidas en la orden circular de 9 del actual ante la Autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipación oportuna se fije el día y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa-habitación de la Autoridad militar.

2.º La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.º En los puntos en que no hubiese Autoridad militar tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á ménos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la Autoridad militar más inmediata.

4.º Las Autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento, y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.º El juramento á la Constitución por las expresadas clases deberá verificarse el mismo día en todos los puntos de cada distrito militar.

6.º Los militares retirados que se encuentran residiendo accidentalmente en el extranjero prestarán el juramento ante los Representantes de España ó Consules del punto en que se encuentren, y si no lo hubiere ante el del más inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitán general del distrito donde tengan fijada su residencia en la Península en el término de 20 días, á contar desde la fecha de esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Junio de 1869. — Prim. — Señor.

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 495.

Habiendo desaparecido de la jurisdicción de Murillo de Rio Leza donde se hallaba pasando un macho propio de D.ª Paula Ocon y Robres, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, indaguen por los medios que crean convenientes el paradero del mismo, y en su caso lo pongan á disposición de dicha señora, la

cual abonará en el acto los gastos que haya originado.

Logroño 28 de Junio de 1869.

— El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de este.

Edad como de once años, alzada seis cuartas y media, pelo entre negro castaño, capon, repelado del pecho por el yugo, un poco rozado en la clin y en la anca izquierda una cicatriz.

NUMERO 496.

No habiendo producido resultado la prevención hecha por este Gobierno en circular de 14 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 72; advierto por última vez á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que si en el preciso término de ocho días no remiten el extracto de sesiones y el de movimientos de fondos, expediré plantones á su costa que pasen á recogerlos.

Logroño 28 de Junio de 1869.

— El Gobernador, Ramon de Acero.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recordando la presentación de los repartimientos de la Contribución Territorial y matrículas del Subsidio correspondientes al año económico de 1869-70.

Ha trascurrido el término que se señaló en las circulares de esta dependencia fechas 31 de Mayo último y 4 del mes actual insertas en los Boletines oficiales números 65 y 67 para la formación y remisión de los repartimientos de la Contribución Territorial y matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio.

Son muy pocos los Ayuntamientos y Alcaldes que han cumplido ese importante servicio, á pesar de las observaciones que se le dirigieron, á pesar del reconocido interés que el mismo encierra y á pesar, por último, de la responsabilidad que les alcanza según las Instrucciones vigentes.

La Administración observa con disgusto el estado del asunto á que se refiere y no puede ménos de escitar el celo de los Ayuntamientos, de los Alcaldes, y de las Juntas periciales, haciéndoles presentes al propio tiempo la necesidad de que ultimen las operaciones indicadas, cuyo interés y urgencia no puede ocultarseles, procurando remitir á esta oficina los repartos y matrículas, en el plazo de seis días que, como último y

por lo mismo improrrogable, les concede nuevamente la Administración.

Logroño 29 de Junio de 1869.

— Tiburcio María Tomé.

NUMERO 493.

D. Idelfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Celedonio Díez natural y vecino de Albelda de veinte y cinco años de edad para que en el término de nueve días que por segundo señalo, comparezca en la cárcel Nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones á Antonio Trevijano vecino de la misma villa la tarde del veinte y nueve de Marzo último; que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia ó en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones con los extractos del Tribunal parando le el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Idelfonso S. Millan. — Por mandado de S. S. Plácido Aragon.

Hago saber: Que en el día doce de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuación se espresan sitas en la villa de Alberite pertenecientes á don Isaac Fernandez de esta vecindad para con su importe hacer pago á su convecino de la cantidad de doscientos escudos que le adeuda, réditos y costas á saber: Ecds.

Una casa sita en la calle de la Verdura de Alberite senilada con el número 00, linda por la derecha entrando otra de D. Eugenio Ayala; por la izquierda con otra de D. Guillermo Sicilia y por la espalda con otra de D. Galo Sicilia, tasada en ochocientos escudos 800

Y una heredad en la orilla de rio Iregua plantada de chopos, de cabida de seis celemines, linda al Este huerta de D. Gregorio Aragon, al S. camino y al rio Iregua, Sur chopera de D. Juan Mata Sicilia y Norte camino y chopera de los herederos de D. Lesmes Moreda, tasada en sesenta y cinco 65

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á diez y nueve de Junio de 1869. — Idelfonso S. Millan. — Por mandado de S. S.ª Menton Arenas.

NUMERO 477.

### PUEBLO DE MURILLO

Año económico de 1868 á 1869.

Estado que manifiesta en extracto las actas celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Enero.

1.—1.º de Enero En la que tomó posesion este Ayuntamiento despues de hecha la votacion con arreglo á la ley vigente.

1.—2.º de Id. En la que se nombró por alguacil á Benito Herrero con la dotacion de dos reales diarios, y en la que se señaló el día Sábado para las sesiones ordinarias de este Ayuntamiento.

1.—14 de Id. En la que se acordó que la contribucion personal impuesta en lu-

gar de la de consumos se cobre la mitad por personas que no sean pobres, y la otra mitad por productos liquidos de estadística.

1.—16 de Id. En la que se nombró á D. Manuel María Urien, vecino de la ciudad de Logroño, para que en nombre de este Ayuntamiento practique cuantas diligencias sean necesarias y firme los correspondientes documentos para el cange por bonos del Tesoro en la Caja General de Depositos de todas las cantidades que se hallen impuestas en dicha Caja de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propos.

1.—17 de Id. En la que se nombró Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento á D. Melchor Piniños Latorre.

1.—30 de Id. En la que se acordó el cargo que cada uno de los Regidores han de tener para regalios y policia de esta poblacion.

1.—6 de Febrero. En la que se nombraron dos guardas de campo, con la dotacion de cuatro reales diarios cada uno, y se les puso las obligaciones que han de tener.

1.—15 de Id. En la que se nombró por asesor del Ayuntamiento á D. Tadeo Salvador, Abogado y vecino de Logroño, por la cantidad de doscientos reales anuales.

1.—20 de Id. En la que se acordó que se nombrase Secretario interino de este Ayuntamiento á D. Fermin Martinez, por fallecimiento de D. Ramon Ruiz, que lo era en propiedad.

1.—27 de Id. En la que se acordó anunciar la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento por término de un mes.

1.—6 de Marzo. En la que se acordó que las comisiones que se hagan por los individuos de Ayuntamiento u otros vecinos á la ciudad de Logroño, no se abonen mas que con 12 rs por dia y si se hace noche con 20.

1.—15 de Id. Pidiendo autorizacion al Sr. Gobernador para que autorice á esta municipalidad para buscar medios para cubrir el presupuesto municipal de este presente año, que se halla sin recursos por la suprimida contribucion de consumos.

1.—18 de Id. En la que se citó á los contribuyentes de las tres clases para buscar los medios mas fáciles para cubrir el déficit del presupuesto de la municipalidad del presente año.

1.—28 de Id. — En la que se discutieron los presupuestos que se presentaron por el Ayuntamiento para el año próximo venidero de 1869 á 1870 entre los sujetos elegidos á suerte con arreglo á la ley vigente, y en la que quedaron aprobados despues de su discusion.

1.—31 de Id. En la que se acordó en union de mayores contribuyentes que el déficit del presupuesto de este presente año económico de 1868 á 1869 que asciende á 7.000 rs., se repartan 4.000 á la riqueza general y los otros 3.000 por vecinos.

1.—3 de Abril. En la que en union de mayores contribuyentes se acordó que el cupo que corresponde á esta villa para el actual reemplazo del ejército se cubra de los mozos de veinte, veinte y uno y veinte y dos años que designe la suerte, en atencion á caer absolutamente de recursos para reducirlo á metálico.

1.—15 de Id. En la que se nombró por Secretario de este Ayuntamiento á D. Fermin Martinez que la desempeñaba interinamente por fallecimiento de D. Ramon Ruiz, que la oledia.

1.—12 de Mayo. En la que se acordó que para el reconocimiento de pasadas y abrevaderos se nombrase dos peritos que acompañasen al visitador de Ganaderia y Cañadas de esta provincia; y de su reconocimiento se formó el oportuno expediente.

1.—24 de Id. En la que en union de mayores contribuyentes se acordó que

D. Nicolás Ruiz Peña, no estraiga las aguas del río Leza para su molino harinero hasta tanto que levante el camino que había entre las fuertitas y el río para el paso de estos vecinos.  
Murillo 20 de Junio de 1869.—V. B.º  
—El Alcalde, Julian de Casas.— Fermín Martínez, Secretario.

**NUMERO 494.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA.**

Hasta el año de 1858, se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron a reunirse más de 50 pobres, sujetos a la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde a los enfermos que allí se presentaban, sino también librar a los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeración de asilados, estableció una Administración económica, a la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en terminos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados a este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estranos a esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la señalada aglomeración.

Parecia que esto debía producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentación dada, generalmente sin conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas a vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse a trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse a recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias, adudiéndose por estas en la actualidad más de 16.000 céntimos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado a los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedad-s que no padecen.

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto a que este servicio se dirige.

Que las provincias que remiten sus pobres a Carratraca son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupu-

losidad con que se espide a los pobres la documentación que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenecian a los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, a los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes a esta deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños, y otra certificación ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vejez.

4.º Que ningún pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento definitivo por el Médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporción a los pobres que cada uno envia a Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos a satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, a no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administración.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar a cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando a los Sres. Alcaldes de esta, cuiden en el mayor esmero, que los documentos que se espidan a los pobres que deban pasar a Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto a que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcione la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de Junio de 1869.—El Gobernador Presidente, Federico Vilalva.—P. A. D. L. D. P. El Secretario interino, Antonio Ocon.

—El Alcalde, Santos Arriba.

—El Alcalde, Miguel Gimenez.

—El Alcalde, Manuel Perez.—Nicolás González del Solar, Secretario.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

Ochanduri 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Matias Diez.—Esteban Leiba, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 a 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en término de ocho dias, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Préjano 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, Miguel Gimenez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Nágera 24 de Junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez.—Nicolás González del Solar, Secretario.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villalva de Rioja 23 de Junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Munilla 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Medrano 26 de Junio de 1869.—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

—El Alcalde, Juan Cruz Cerrolaza.

—El Alcalde, Manuel Truchuelo.

—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

**NUMERO 481.**

**COMPANIAS DE LOS FERRO-CARRILES**

**DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE, de Zaragoza a Pamplona y Barcelona y de Tudela a Bilbao**

**DE MADRID A BILBAO POR CASTEJON.**

**GRAN REBAJA DE PRECIOS EN LOS BILLETES SENCILLOS Y DE IDA Y VUELTA.**

A contar desde el dia 20 de Junio de 1869, los billetes de ida y vuelta se expendiran en la Estacion de Atocha y Despacho Central de Madrid, situado calle de Alcalá, número 2.

Los billetes sencillos se expendiran en dichos puntos y en la Estacion de Bilbao.

Precio de los billetes de IDA Y VUELTA, valederos para el regreso hasta el dia 31 de Octubre.

	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
De MADRID a BILBAO y regreso.	320 Rs.	240 Rs.	150 Rs.

Estos billetes se expendiran desde el dia 20 de Junio hasta el 15 de Setiembre, quedando señalado como último plazo para el regreso el dia 31 de Octubre.

Los viajeros podran detenerse tanto a la ida como a la vuelta en Zaragoza y Logroño. Son valederos los billetes para los trenes que conengan a uno y a las otras de las clases a que ellos correspondan.

Los niños, militares y marinos no tendran derecho a reduccion alguna sobre los precios expresados.

Cada viajero tendra derecho al transporte gratuito de 50 kilogramos de equipaje, y el exceso se abonará con arreglo a la tarifa general.

Son valederos estos billetes entre los puntos expresados, no pudiendo por consiguiente los viajeros quedarse en ninguna Estacion intermedia que no sea Zaragoza ó Logroño, en cuyo caso pagaran el precio del billete ordinario, con arreglo a la tarifa general, teniendo en cuenta la cantidad satisfecha por el billete de ida y vuelta el cual será recogido al viajero.

**PRECIO DE LOS BILLETES SENCILLOS DE MADRID A BILBAO ó de Bilbao a Madrid.**

A contar desde el dia 20 de Junio y hasta nueva orden, se expendiran billetes sencillos entre MADRID y BILBAO a los precios siguientes:

	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
De MADRID a BILBAO ó vice versa.	176 Rs.	156 Rs.	90 Rs.

Igualmente tiene derecho cada viajero al transporte gratuito de 50 kilogramos de equipaje y el exceso se abonará con arreglo a la tarifa ordinaria.

Como son valederos estos billetes entre los puntos expresados, no podran los viajeros quedarse en ninguna Estacion intermedia, en cuyo caso deberan pagar el precio del billete ordinario con arreglo a la tarifa general, teniendo en cuenta la cantidad satisfecha por el billete tomado el cual será recogido al viajero.

**ANUNCIOS.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público, que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Celtorigo 26 de Junio de 1869.—El Teniente Alcalde, Pedro Valderrama.—Paulino Cordon, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Herrameiluri 30 de Junio de 1869.—El Alcalde, Santos Arriba.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1869 a 1870, se expone al público por espacio de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pasar a enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pliego de condiciones bajo de las cuales se sacan á pública subasta diferentes fincas y censos situados en Calaborra, Quel, Peralta, Funes, y Arenillas del rio Pisuerga en las provincias de Logroño, Navarra y Búrgos.

1.ª Las proposiciones para la compra de los espresados bienes se han de hacer en conjunto á todas las fincas y censos, y no á cada uno de ellos.

2.ª Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos reales, cincuenta y ocho céntimos en que han sido tasadas y adjudicadas las fincas y censos que son objeto de la venta.

3.ª El acto público de la subasta tendrá efecto el ocho de Julio próximo á las doce del día en Calaborra y en Madrid: en el primer punto en la casa del Administrador D. Andrés Gomez, y en el segundo en la notaria de D. Santiago Urdiales Illana que tiene su domicilio en la calle del Lobo número siete, cuarto segundo de la derecha, en cuyos puntos, las personas que deseen interesarse en la subasta, podrán tomar los antecedentes necesarios desde las diez hasta las dos, todos los días que median hasta el del remate.

4.ª El comprador ha de ser uno solo para con el vendedor; pagará el precio de la compra en Madrid en el domicilio del apoderado general de este último, en el acto de otorgamiento de la escritura de compraventa que será ante el Notario D. Salustiano Urdiales Illana, á mas tardar á los quince días de verificarse la subasta.

5.ª El apoderado general entregará al comprador los títulos de propiedad desde que los bienes y censos, amayorazgados que eran, salieron á la condicion de libres, y las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad de las cargas que pesen sobre los bienes y censos que se enagenan, siendo baja del precio de la venta el importe de las mismas.

6.ª Los gastos de la escritura matriz, son de cuenta del vendedor, y todos los demás lo serán del comprador.

7.ª Sino tubiese efecto la subasta de las fincas y censos en conjunto y en la cantidad ó tipo fijado, podrán hacerse proposiciones, quedando á voluntad del apoderado general en Madrid resolver afirmativa ó negativamente acerca de su admision.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. 3-2

## PARTE NO OFICIAL.

### EL CAUDAL DE PROPIOS.

*Periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.*

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldíos y de aprovechamiento comun que aun faltan por enagenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comun y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasora del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administracion en todos aquellos expedientes de interés comun cuya resolu-

cion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo politico:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, más por espíritu de populacheria, que como resultado de un exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales:

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicacion que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el día 1.º de julio.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

### SE SUSCRIBE.

En Madrid, en la Administracion, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administracion el importe de las que hagan.

## O'DONNELL Y SU TIEMPO

POR

D. CARLOS NAVARRO Y RODRIGO,

DIPUTADO CONSTITUYENTE.

Esta obra, que consta de mas de 300 páginas en 4.º francés, es la historia en compendio del último reinado y la relacion animada y minuciosa de todo los hechos políticos y militares en que intervino D. Leopoldo O'Donnell. Contiene una interesantísima Memoria autógrafa que dejó escrita el Duque de Tetuan de su campaña durante la guerra civil en los reinos de Aragón y Valencia, una descripcion de la campaña de Africa, á que asistió el autor, extensas apreciaciones sobre todos los acontecimientos políticos que se han sucedido en nuestra patria desde 1840, juicios acerca de los hombres públicos mas importantes de nuestro país y consideraciones finales respecto á lo que debe ser la revolucion de Setiembre.

Se halla de venta en Madrid en las re-dacciones de *La Política* y *El Imparcial*, librerías de Durán, Gaspar y Roig, Baylli-Bailliere y Leccadio Lopez, al precio de 20 reales.

En provincias, en las principales librerías, ó remitiendo su importe al autor, calle de Olivar, núm. 12, segundo.

Se hallan de venta plantones de chopo de 4 á 5 años. En la redaccion de este Boletín darán razon.

## CAL HIDRÁULICA.

Se vende á 10 reales el quintal en el Almacén de Francisco Lázaro, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-7

### AVISO INTERESANTE PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

En el almacén de D. Pedro Gimenez, calle del Mercado núm. 126, se han recibido partidas de azufre flor sublimado y polvo de 1.ª clase.

Reconocida por los inteligentes la necesidad de hacer uso de él para asegurar la cosecha, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los propietarios, sin hacer ninguna clase de elogios, pues nadie duda las ventajas que su empleo reporta al viñedo en todos los países. 11-7

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 21 de Junio de 1869.

### FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-35, 40 y 45; á plazo, 26-45, 50 y 45 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior; publicado, 30-75.

Idem del 3 por 100 diferido, 26-10.

Billetes hipotecarios del Banco de España no publicado, 99-50.

Idem id de la segunda serie, publicado, 81-80.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs., 6 por 100 de interés anual, idem, 58-25 no publicado, 58-00 p.

Id. id., en carpetas provisionales, publicado, 57-30 y 25.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2 000 rs., no publicado, 57-00.

Obligaciones generales por ferro-arrailes, de á 2.000 rs., id., 51-20, 40 y 35.

Idem id (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-20, 60 y 20.

Acciones del Banco de España, no publicado, 119-50.

### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90.

Paris á 8 días vista, 5-20 d.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 5,600 á 3,800 escudos arroba, y de 0-168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0-175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos lib.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,250 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

### PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,250 escudos fanega.  
Trigo vendido . . . 1.287 fanegas.  
Precio medio . . . 4,881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero

Cotizacion oficial del 22 de Junio de 1869

### FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-50, 27-75, 29-00, 27-80, 50 y 26-70 pequeños; á plazo, 26-45, fin cor. fir.; 26-55, 50, 45 y 50 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 30-75 d.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 26-15 y 10.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id. 99-75.

Idem id de la segunda serie, id., 84-90 y 80.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 58-00, 57-60 y 58-00.

Idem id. en carpetas provisionales, no publicado, 57-25 d.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 57-00.

Obligaciones generales por ferro-carrailes, de á 2.000 rs., publicado, 51-50.

Idem id (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-40.

Acciones del Banco de España, no publicado 119-50.

### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90

Paris á 8 días vista, 5-20 d.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca de 5,600 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,250 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, de 1,900 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido . . . 685 fanegas.  
Precio medio . . . 4,881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 22 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.